

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 3958/89 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, fijando, para la campaña de pesca de 1990, los precios de retirada y de venta de los productos de la pesca enumerados en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo 1
- * Reglamento (CEE) nº 3959/89 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, por el que se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de 1990 9
- * Reglamento (CEE) nº 3960/89 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, por el que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 1990, que ha de utilizarse en el cálculo de la compensación financiera y del anticipo relacionado con ésta 17
- * Reglamento (CEE) nº 3961/89 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, por el que se fija la cuantía de la prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca durante la campaña de 1990 19
- * Reglamento (CEE) nº 3962/89 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, por el que se fija el importe de la prima global para determinados productos de la pesca durante la campaña de 1990 22
- * Reglamento (CEE) nº 3963/89 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, por el que se fija el importe de la prima de almacenamiento para determinados productos de la pesca para la campaña de 1990 23
- * Reglamento (CEE) nº 3964/89 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, por el que se abren para la campaña de 1990 contingentes arancelarios para los productos de la pesca procedentes de las empresas conjuntas constituidas entre personas físicas o jurídicas de España y de otros países 25
- * Reglamento (CEE) nº 3965/89 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, por el que se suspenden para la campaña de 1990 los derechos aplicables a los productos de la pesca fresca originarios de Marruecos y procedentes de las empresas comunes de pesca constituidas entre personas físicas o jurídicas de Portugal y de Marruecos, con ocasión de su desembarco directo en Portugal 27

Sumario (continuación)

* Reglamento (CEE) n° 3966/89 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, fijando, para la campaña de 1990 los contingentes de importación anuales para los productos sometidos a las disposiciones de aplicación para España y Portugal de restricciones cuantitativas en el sector de los productos de la pesca	28
* Reglamento (CEE) n° 3967/89 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, por el que se fija para la campaña de 1990 el nivel global de importaciones previsible para los productos sometidos al mecanismo complementario de los intercambios en el sector de los productos de la pesca	30
* Reglamento (CEE) n° 3968/89 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, por el que se fija el precio mínimo garantizado para las sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> del Atlántico	32
* Reglamento (CEE) n° 3969/89 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, por el que se fija el montante de la indemnización compensatoria para las sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> del Mediterráneo	33
* Reglamento (CEE) n° 3970/89 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, por el que se fijan, para la campaña de 1990 los precios de referencia para el comercio intracomunitario de las sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> del Atlántico	34
* Reglamento (CEE) n° 3971/89 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3510/82 por el que se fijan los coeficientes de conversión aplicables a los atunes	35

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3958/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

fijando, para la campaña de pesca de 1990, los precios de retirada y de venta de los productos de la pesca enumerados en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2886/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé que los precios de retirada o de venta comunitarios para cada uno de los productos enumerados en las letras A, D y E del Anexo I se fijarán aplicando a un importe, igual como mínimo al 70 % y que no supere el 90 % del precio de orientación, el coeficiente de adaptación de la categoría del producto de que se trate;

Considerando que la evolución de las estructuras de producción y de comercialización en la Comunidad hace necesario adaptar los elementos del cálculo de los precios de retirada y de venta comunitarios en relación con los de la campaña pesquera precedente;

Considerando que el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé que podrán aplicarse coeficientes de ajuste al precio de retirada en las zonas de desembarco muy alejadas de los principales centros de consumo de la Comunidad;

Considerando que en el Acta de adhesión se han adoptado disposiciones específicas en relación con la sardina, de la especie *Sardina pilchardus*, a fin de conseguir una aproximación progresiva de los precios de la sardina del Atlántico hacia el precio de la sardina del Mediterráneo; que la estructura de la producción y de acceso al mercado de las sardinias del Atlántico resulta diferente de la observada para las sardinias del Mediterráneo y responde a las necesidades particulares de la industria de transformación; que, en vista de una aplicación armoniosa de la aproximación de los precios que no perturbe artificialmente las condiciones de abastecimiento del mercado, conviene fijar un coeficiente de ajuste particular para la talla 3 de este producto en las zonas de desembarco respectivas de España y de Portugal;

Considerando que, en lo relativo a los rapes (*Lophius spp.*), las cigalas (*Nephrops norvegicus*) y los bueyes (*Cancer pagurus*), los datos estadísticos disponibles durante la negociación de adhesión no permitieron apreciar plenamente las diferencias de precios en los mercados de distintas regiones de la Comunidad; que resulta que las importantes diferencias de precios constatadas desde entonces para estas especies se explican esencialmente por la falta hasta ahora de un régimen de precios comunitario que favorezca su unidad en la Comunidad; que es necesario, en estas circunstancias particulares, fijar para estas especies coeficientes de ajuste que permitan una aplicación armoniosa del régimen de precios previsto en el Acta de adhesión mediante una aproximación progresiva de éstos, en condiciones que aseguren a los productores en estas zonas el acceso a los mercados en condiciones satisfactorias;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3646/89 del Consejo⁽³⁾ ha fijado los precios de orientación de la campaña pesquera de 1990 para todos los productos en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los porcentajes del precio de orientación contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, que servirán de base para el cálculo de los precios de retirada y de venta comunitarios, se fijarán para los productos en cuestión, tal como se indica en el Anexo I.

Artículo 2

Los coeficientes contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 que sirvan de base para el cálculo de los precios de retirada y de venta comunitarios de los productos enumerados en las letras A, D y E del Anexo I de dicho Reglamento, se fijarán como se indica en el Anexo II.

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 357 de 7. 12. 1989, p. 1.

Artículo 3

Los precios de retirada y de venta comunitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, válidos para la campaña de pesca de 1990, y los productos a los cuales se refieren, se fijarán como se indica en el Anexo III.

las zonas de desembarco muy alejadas de los centros principales de consumo de la Comunidad y los productos a los que se refieren, se fijarán como se indica en el Anexo IV.

Artículo 4

Los precios de retirada y de venta contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, válidos para la campaña de pesca de 1990 en

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

ANEXO I

Porcentaje del precio de orientación que se emplea para el cálculo de los precios de retirada o de venta comunitarios

Designación de la mercancía	%
Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i>	85
Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	
— del Atlántico	85
— del Mediterráneo	85
Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	80
Pintarrojas (<i>Scyliorhinus spp.</i>)	80
Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes spp.</i>)	90
Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	80
Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	80
Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	80
Merlanes (<i>Merlangus merlangus</i>)	80
Marucas (<i>Molva spp.</i>)	80
Caballas de la especie <i>Scomber scombrus</i>	85
Caballas de la especie <i>Scomber japonicus</i>	90
Engraulidos (<i>Engraulis spp.</i>)	85
Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	83
Merluzas <i>Merluccius merluccius</i>	90
Gallo (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	80
Japutas (<i>Brama spp.</i>)	80
Rapes (<i>Lophius spp.</i>)	85
Quisquillas del género <i>Crangon crangon</i>	90
Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	90
Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	90

ANEXO II

Coefficientes de los productos en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3796/81

Especie	Talla (l)	Coeficientes			
		Pescado vaciado con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (l)	B (l)	Extra, A (l)	B (l)
Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i>	1	0,00	0,00	0,85	0,85
	2	0,00	0,00	0,80	0,80
	3	0,00	0,00	0,50	0,50
Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	1	0,00	0,00	0,55	0,35
	2	0,00	0,00	0,55	0,35
	3	0,00	0,00	0,85	0,35
	4	0,00	0,00	0,55	0,35
Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	1	0,75	0,55	0,71	0,50
	2	0,64	0,45	0,60	0,40
	3	0,35	0,25	0,30	0,20
Pintarrojas (<i>Scyliorhinus spp.</i>)	1	0,80	0,60	0,75	0,50
	2	0,80	0,60	0,70	0,50
	3	0,55	0,40	0,45	0,25
Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes spp.</i>)	1	0,00	0,00	0,90	0,90
	2	0,00	0,00	0,90	0,90
	3	0,00	0,00	0,76	0,76

Especie	Talla (')	Coeficientes			
		Pescado vaciado con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (')	B (')	Extra, A (')	B (')
Bacalaos de la especie <i>Gadus morhua</i>	1	0,90	0,85	0,65	0,50
	2	0,90	0,85	0,65	0,50
	3	0,85	0,70	0,50	0,40
	4	0,67	0,46	0,38	0,27
	5	0,47	0,27	0,28	0,18
Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	1	0,90	0,90	0,70	0,70
	2	0,90	0,90	0,70	0,70
	3	0,89	0,89	0,69	0,69
	4	0,72	0,52	0,38	0,28
Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	1	0,90	0,80	0,70	0,60
	2	0,90	0,80	0,70	0,60
	3	0,77	0,65	0,54	0,37
	4	0,71	0,58	0,53	0,37
Merlanes (<i>Merlangus merlangus</i>)	1	0,80	0,75	0,60	0,40
	2	0,80	0,75	0,60	0,40
	3	0,76	0,61	0,55	0,23
	4	0,55	0,37	0,40	0,23
Marucas (<i>Molva spp</i>)	1	0,85	0,65	0,70	0,50
	2	0,83	0,63	0,68	0,48
	3	0,75	0,55	0,60	0,40
Caballas de la especie <i>Scomber scombrus</i>	1	0,00	0,00	0,85	0,85
	2	0,00	0,00	0,85	0,75
	3	0,00	0,00	0,85	0,70
Caballas de la especie <i>Scomber japonicus</i>	1	0,00	0,00	0,85	0,75
	2	0,00	0,00	0,85	0,70
	3	0,00	0,00	0,70	0,57
	4	0,00	0,00	0,55	0,40
Engraulidos (<i>Engraulis spp</i>)	1	0,00	0,00	0,80	0,45
	2	0,00	0,00	0,85	0,45
	3	0,00	0,00	0,70	0,45
	4	0,00	0,00	0,29	0,29
Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	1	0,90	0,85	0,49	0,49
	2	0,90	0,85	0,49	0,49
	3	0,85	0,80	0,49	0,49
	4	0,65	0,60	0,46	0,46
Merluzas de la especie <i>Merluccius merluccius</i>	1	1,00	0,94	0,79	0,73
	2	0,76	0,71	0,59	0,54
	3	0,75	0,70	0,58	0,53
	4	0,64	0,59	0,50	0,41
	5	0,60	0,55	0,47	0,38
Gallos (<i>Lepidorhombus spp</i>)	1	0,85	0,65	0,80	0,60
	2	0,75	0,55	0,70	0,50
	3	0,70	0,50	0,65	0,45
	4	0,45	0,25	0,40	0,20
Japutas (<i>Brama spp</i>)	1	0,85	0,65	0,80	0,60
	2	0,60	0,40	0,55	0,35

Especie	Talla (l)	Coeficientes				
		Pescado entero o vaciado con cabeza		Pescado sin cabeza		
		Extra, A (l)	B (l)	Extra, A (l)	B (l)	
Rape (<i>Lophius spp</i>)	1	0,72	0,52	0,90	0,70	
	2	0,92	0,72	0,85	0,65	
	3	0,92	0,72	0,80	0,60	
	4	0,77	0,57	0,70	0,50	
	5	0,44	0,24	0,50	0,30	
		A (l)		B (l)		
Quisquillas del género <i>Crangon</i>	1	0,65		0,55		
	2	0,30		0,30		
		Entero (l)				
Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	1	0,80				
	2	0,60				
		Entero (l)			Cola (l)	
		E'	Extra, A	B	Extra, A	B'
Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	1	0,95	0,95	0,68	0,85	0,57
	2	0,95	0,64	0,38	0,61	0,38
	3	0,63	0,48	0,19	0,36	0,19
	4	0,24	0,24	0,09	0,30	0,09

(l) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

ANEXO III

Precios de retirada o de venta comunitarios de los productos en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81

Especie	Talla (l)	Precios de retirada (en ecus/t)				
		Pescado vaciado con cabeza		Pescado entero		
		Extra, A (l)	B (l)	Extra, A (l)	B (l)	
Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i>	— del 1 de enero al 31 de julio de 1990 y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1990	1	0	0	193	193
		2	0	0	182	182
		3	0	0	113	113
	— del 1 de agosto al 30 de septiembre de 1990	1	0	0	176	176
		2	0	0	165	165
		3	0	0	103	103
Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> del Atlántico	a) Estado miembro con excepción de España y Portugal	1	0	0	225	143
		2	0	0	225	143
		3	0	0	348	143
		4	0	0	225	143
	b) España y Portugal	1	0	0	177	112
		2	0	0	177	112
		3	0	0	273	112
		4	0	0	177	112

Especie	Talla (")	Precios de retirada (en ecus/t)			
		Pescado vaciado, con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (")	B (")	Extra, A (")	B (")
Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> del Mediterráneo	1	0	0	215	137
	2	0	0	215	137
	3	0	0	332	137
	4	0	0	215	137
Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	1	511	375	484	341
	2	436	307	409	273
	3	239	170	204	136
Pintarrosas (<i>Scyliorhinus spp</i>)	1	490	368	460	306
	2	490	368	429	306
	3	337	245	276	153
Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes spp</i>)	1	0	0	727	727
	2	0	0	727	727
	3	0	0	614	614
Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	1	886	836	640	492
	2	886	836	640	492
	3	836	689	492	394
	4	659	453	374	266
	5	462	266	276	177
Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	1	467	467	363	363
	2	467	467	363	363
	3	461	461	358	358
	4	373	270	197	145
Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	1	644	573	501	430
	2	644	573	501	430
	3	551	465	387	265
	4	508	415	379	265
Merlanes (<i>Merlangus merlangus</i>)	1	511	479	384	256
	2	511	479	384	256
	3	486	390	352	147
	4	352	237	256	147
Marucas (<i>Molva spp</i>)	1	626	478	515	368
	2	611	464	500	353
	3	552	405	442	294
Caballas de la especie <i>Scomber scombrus</i>	1	0	0	191	191
	2	0	0	191	168
	3	0	0	191	157
Caballas de la especie <i>Scomber japonicus</i>	1	0	0	247	218
	2	0	0	247	203
	3	0	0	203	166
	4	0	0	160	116
Engraulidos (<i>Engraulis spp</i>)	1	0	0	622	350
	2	0	0	661	350
	3	0	0	544	350
	4	0	0	226	226

Especie	Talla (°)	Precio retirada (en ecus/t)				
		Pescado vaciado, con cabeza		Pescado entero		
		Extra, A (°)	B (°)	Extra, A (°)	B (°)	
Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>) — del 1 de enero al 30 de abril de 1990 — del 1 de mayo al 31 de diciembre de 1990	1	578	546	315	315	
	2	578	546	315	315	
	3	546	514	315	315	
	4	418	385	296	296	
	1	788	744	429	429	
	2	788	744	429	429	
	3	744	701	429	429	
	4	569	525	403	403	
Merluzas de la especie <i>Merluccius merluccius</i>	1	2 689	2 528	2 124	1 963	
	2	2 044	1 909	1 587	1 452	
	3	2 017	1 882	1 560	1 425	
	4	1 721	1 587	1 345	1 103	
	5	1 614	1 479	1 264	1 022	
Gallos (<i>Lepidorhombus spp</i>)	1	1 271	972	1 196	897	
	2	1 121	822	1 047	748	
	3	1 047	748	972	673	
	4	673	374	598	299	
Japutas (<i>Brama spp</i>)	1	1 020	780	960	720	
	2	720	480	660	420	
Rape (<i>Lophius spp</i>)	1	1 298	937	3 856	2 999	
	2	1 659	1 298	3 641	2 785	
	3	1 659	1 298	3 427	2 570	
	4	1 388	1 028	2 999	2 142	
	5	793	433	2 142	1 285	
Quisquillas del género <i>Crangon</i>	1	A (°)		B (°)		
	2	922		780		
		Precio de venta (en ecus/t)				
		Entero (°)				
Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	1	1 080				
	2	810				
Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	1	Entero (°)		Cola (°)		
	2	E' (°)	Extra, A (°)	B (°)	Extra, A (°)	B (°)
	3	3 762	3 762	2 693	6 933	4 649
	4	3 762	2 534	1 505	4 976	3 100
	5	2 495	1 901	752	2 936	1 550
6	950	950	356	2 447	734	

(°) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3796/81.

ANEXO IV

Especie	Zona de desembarque	Coeficiente	Talla(¹)	Precio de retirada (en ecus/t)			
				Pescado vaciado con cabeza		Pescado entero	
				Extra, A (¹)	B (¹)	Extra, A (¹)	B (¹)
Caballas de la especie <i>Scomber scombrus</i>	Las regiones costeras y las islas de Irlanda	0,78	{ 1 2 3	0	0	149	149
				0	0	149	131
				0	0	149	123
	Las regiones costeras y las islas de los Condados de Cornwall y de Devon en el Reino de Gran Bretaña	0,81	{ 1 2 3	0	0	154	154
			0	0	154	136	
			0	0	154	127	
Las regiones costeras a partir de Portpatrick en el suroeste de Escocia hasta Wick al nordeste de Escocia, así como las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones; las regiones costeras y las islas de Irlanda del Norte	0,87	{ 1 2 3	0	0	166	166	
			0	0	166	146	
			0	0	166	137	
Las regiones costeras a partir de Wick y que llegan a Aberdeen al nordeste de Escocia	0,93	{ 1 2 3	0	0	177	177	
			0	0	177	156	
			0	0	177	146	
Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i> del Atlántico	Las regiones costeras y las islas de los Condados de Cornwall y Devon en el Reino Unido	0,61	{ 1 2 3 4	0	0	137	87
				0	0	137	87
			0	0	212	87	
			0	0	137	87	
Las regiones costeras atlánticas de España y de Portugal	0,65	3	0	0	177	—	
Merluzas de la especie <i>Merluccius merluccius</i>	Las regiones costeras que abarcan desde Troon en el suroeste de Escocia hasta Wick en el nordeste de Escocia y las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones	0,62	{ 1 2 3 4 5	1 667	1 567	1 317	1 217
				1 267	1 184	984	900
			1 250	1 167	967	884	
			1 067	984	834	684	
			1 000	917	784	634	
Las regiones costeras y las islas de Irlanda	0,85	{ 1 2 3 4 5	2 286	2 149	1 806	1 669	
			1 737	1 623	1 349	1 234	
			1 714	1 600	1 326	1 211	
			1 463	1 349	1 143	937	
			1 371	1 257	1 074	869	
				Pescado entero o vaciado			
				Extra, A (¹)		B (¹)	
Rape (<i>Lophius spp</i>)	Las regiones costeras y las islas de Irlanda y del Reino Unido	0,97	2	1 609		1 259	
		0,95	3	1 576		1 233	
		0,96	4	1 332		987	
				Precio de venta (en ecus/t)			
				Pescado entero			
				Extra, A (¹)		B (¹)	
Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	Las regiones costeras y las islas de Irlanda y del Reino Unido	0,96	1	3 612		2 585	
		0,94	2	2 382		1 415	
		0,84	3	1 597		632	
		0,87	4	827		310	
Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	Las regiones costeras y las islas de Irlanda y del Reino Unido	0,92	1	994			
		0,92	2	745			

(¹) Las categorías de frescura, de talla y de presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

REGLAMENTO (CEE) N° 3959/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

por el que se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2886/89⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 6 de su artículo 21, y del apartado 5 del artículo 22,

Considerando que el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 prevé, entre otras cosas, la fijación anual de los precios de referencia válidos para los productos que figuran en los Anexos I, II y III; en la letra B del Anexo IV y en el Anexo V de dicho Reglamento;

Considerando que el párrafo 1 del artículo 22, del Reglamento (CEE) n° 3796/81 preve, entre otras cosas, la posibilidad de fijar antes del comienzo de cada campaña de comercialización, precios de referencia para los productos contemplados en punto 1, letra A del anexo IV;

Considerando que el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 preve que, para los productos enumerados en las letras A, D y E del Anexo I de dicho Reglamento, el precio de referencia será igual al precio de retirada o de venta fijados de conformidad con el apartado 1 del artículo 12 de dicho Reglamento;

Considerando que los precios de retirada y de venta comunitarios de dichos productos han sido fijados, para la campaña de 1990, mediante el Reglamento (CEE) n° 3958/89 de la Comisión⁽³⁾;Considerando que, para los productos enumerados en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3796/81, los precios de referencia deberán derivarse de su precio de orientación, para iniciar la aplicación de las medidas de intervención, para productos, contempladas en el apartado 1 del artículo 16 de dicho Reglamento, y que se fijarán teniendo en cuenta la situación del mercado de dichos productos; que, en consecuencia, es conveniente fijar los precios de referencia de dichos productos en un 85 % de los precios de orientación fijados por el Reglamento (CEE) n° 3646/89 del Consejo⁽⁴⁾;Considerando que, para los pescados de los géneros *Thunnus* y *Euthynnus* enumerados en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 3796/81, los precios de referencia se determinarán basándose en la media ponderada de los

precios franco frontera observados en los mercados más representativos de los Estados miembros durante los tres años precedentes;

Considerando que, para los productos enumerados en las letras B y C del Anexo I y en la letra B del Anexo IV del Reglamento (CEE) n° 3796/81, los precios de referencia se determinarán basándose en la media de los precios de referencia del producto fresco y teniendo en cuenta los costes de transformación y la necesidad de garantizar una relación de precios de conformidad con la situación del mercado;

Considerando que para las carpas contempladas en el punto I, letra A del anexo IV del Reglamento (CEE) n° 3796/81, los precios de referencia se fijarán tomando como base la media de los precios a la producción registrados durante los tres años que preceden a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto cuyas características comerciales se definen en el Reglamento (CEE) n° 1985/74 de la Comisión, de 25 de julio de 1974, relativo a las modalidades de fijación de los precios de referencia y al establecimiento de los precios franco frontera para las carpas⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2046/85⁽⁶⁾;

Considerando que, para los productos congelados y salados que figuran en el Anexo V del Reglamento (CEE) n° 3796/81 para los que no se ha fijado un precio de referencia para el producto fresco, los precios de referencia se determinarán basándose en el precio de referencia que se aplique a un producto fresco análogo desde el punto de vista comercial;

Considerando que, en razón del volumen y de las condiciones de importación de determinados productos congelados y salados, no es necesario fijar, por el momento, un precio de referencia para dichos productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de referencia para la campaña de 1990 de los productos que figuran en los Anexos I, II y III, en el punto 1 de la letra A y en la letra B del Anexo IV y en el Anexo V del Reglamento (CEE) n° 3796/81 se fijan como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

⁽¹⁾ DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.⁽³⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.⁽⁴⁾ DO n° L 357 de 7. 12. 1989, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 207 de 29. 7. 1974, p. 30.⁽⁶⁾ DO n° L 193 de 25. 7. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

ANEXO

1. Precios de referencia de los productos de las letras A, D y E del Reglamento (CEE) n° 3796/81

Pescados frescos o refrigerados		Precios de referencia (en ecus/tonelada)			
Especie	Talla (l)	Pescado vaciado con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (l)	B (l)	Extra, A (l)	B (l)
Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i> ex 0302 40 10 y ex 0302 40 90					
— del 1 de enero al 31 de julio de 1990 y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1990	1	0	0	193	193
	2	0	0	182	182
	3	0	0	113	113
— del 1 de agosto al 30 de septiembre de 1990	1	0	0	176	176
	2	0	0	165	165
	3	0	0	103	103
Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> del Atlántico ex 0302 61 10					
a) Estados miembros distintos de España y Portugal	1	0	0	225	143
	2	0	0	225	143
	3	0	0	348	143
	4	0	0	225	143
b) España y Portugal	1	0	0	177	112
	2	0	0	177	112
	3	0	0	273	112
	4	0	0	177	112
Sardina de la especie <i>Sardina pilchardus</i> Mediterráneo ex 0302 61 10					
	1	0	0	215	137
	2	0	0	215	137
	3	0	0	332	137
	4	0	0	215	137
Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>) 0302 65 20					
	1	511	375	484	341
	2	436	307	409	273
	3	239	170	204	136
Pintarrojas (<i>Scyllorhinus spp</i>) 0302 65 50					
	1	490	368	460	306
	2	490	368	429	306
	3	337	245	276	153
Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes spp</i>) 0302 69 31 0302 69 33					
	1	0	0	727	727
	2	0	0	727	727
	3	0	0	614	614
Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i> 0302 50 10					
	1	886	836	640	492
	2	886	836	640	492
	3	836	689	492	394
	4	659	453	374	266
	5	462	266	276	177
Carboneros (<i>Pollachius virens</i>) 0302 63 00					
	1	467	467	363	363
	2	467	467	363	363
	3	461	461	358	358
	4	373	270	197	145
Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) 0302 62 00					
	1	644	573	501	430
	2	644	573	501	430
	3	551	465	387	265
	4	508	415	379	265

Pescados frescos o refrigerados		Precios de referencia (en ecus/tonelada)			
Especie	Talla (l)	Pescado vaciado con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (l)	B (l)	Extra, A (l)	B (l)
Merlanes (<i>Merlangus merlangus</i>) 0302 69 41	1	511	479	384	256
	2	511	479	384	256
	3	486	390	352	147
	4	352	237	256	147
Marucas (<i>Molva spp</i>) 0302 69 45	1	626	478	515	368
	2	611	464	500	353
	3	552	405	442	294
Caballas de la especie <i>Scomber scombrus</i> ex 0302 64 10 y ex 0302 64 90	1	0	0	191	191
	2	0	0	191	168
	3	0	0	191	157
Caballas de la especie <i>Scomber japonicus</i> ex 0302 64 10 y ex 0302 64 90	1	0	0	247	218
	2	0	0	247	203
	3	0	0	203	166
	4	0	0	160	116
Engraulidos (<i>Engraulis spp</i>) 0302 69 55	1	0	0	622	350
	2	0	0	661	350
	3	0	0	544	350
	4	0	0	226	226
Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>) 0302 22 00	1	578	546	315	315
	2	578	546	315	315
	3	546	514	315	315
	4	418	385	296	296
	1	788	744	429	429
	2	788	744	429	429
	3	744	701	429	429
	4	569	525	403	403
Merluzas de la especie <i>Merluccius merluccius</i> ex 0302 69 65	1	2 689	2 528	2 124	1 963
	2	2 044	1 909	1 587	1 452
	3	2 017	1 882	1 560	1 425
	4	1 721	1 587	1 345	1 103
	5	1 614	1 479	1 264	1 022
Gallos (<i>Lepidorhombus spp</i>) 0302 29 10	1	1 271	972	1 196	897
	2	1 121	822	1 047	748
	3	1 047	748	972	673
	4	673	374	598	299
Japutas (<i>Brama spp</i>) 0302 69 75	1	1 020	780	960	720
	2	720	480	660	420
		Pescado entero o vaciado con cabeza		Pescado sin cabeza	
		Extra, A (l)	B (l)	Extra, A (l)	B (l)
Rapes (<i>Lophius spp</i>) 0302 69 81	1	1 298	937	3 856	2 999
	2	1 659	1 298	3 641	2 785
	3	1 659	1 298	3 427	2 570
	4	1 388	1 028	2 999	2 142
	5	793	433	2 142	1 285

Pescados frescos o refrigerados		Precios de referencia (en ecus/tonelada)				
Especie	Talla (l)	Pescado vaciado con cabeza			Pescado entero	
		A (l)			B (l)	
Quisquillas del género <i>Crangon crangon</i> ex 0306 23 31	1	922			780	
	2	426			426	
		Entero (l)				
Buey <i>Cancer pagurus</i> ex 0306 24 30	1	1 080				
	2	810				
		Entero			Cola	
		E' (l)	Extra, A (l)	B (l)	Extra, A (l)	B (l)
Cigalas (<i>Nephtys norvegicus</i>) ex 0306 29 30	1	3 762	3 762	2 693	6 933	4 619
	2	3 762	2 534	1 505	4 976	3 100
	3	2 495	1 901	752	2 936	1 550
	4	950	950	356	2 447	734

(l) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

2. Precio de referencia de los productos recogidos en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3796/81

Código NC	Designación de la mercancía	Precio de referencia (en ecus/t)
A. Productos congelados a que se refiere el código NC 0303 :		
0303 71 10	Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	331
0303 79 71	Espáridos (<i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus spp</i>)	1 115
B. Productos congelados a que se refiere el código NC 0307 :		
Calamares del género <i>Loligo</i> :		
0307 49 35	— <i>Loligo patagonica</i> :	964
	entero, sin limpiar	1 157
	limpiado	1 928
0307 49 31	— <i>Loligo vulgaris</i> :	2 314
	entero, sin limpiar	1 157
	limpiado	1 350
0307 49 33	— <i>Loligo pealei</i> :	771
	entero, sin limpiar	916
	limpiado	1 060
ex 0307 49 38	— <i>Loligo opalescens</i> :	1 253
	entero, sin limpiar	
	limpiado	
0307 49 38	— las demás especies :	
	entero, sin limpiar	
	limpiado	
0307 49 51	Calamares (potas) (<i>Ommastrephes sagittatus</i>) :	762
	entero, sin limpiar	1 448
	tubo	2 172
	cilindro	
<i>Illex spp.</i>		
ex 0307 99 11	— <i>Illex illecebrosus</i> :	764
	entero, sin limpiar	1 452
	tubo	2 177
	cilindro	
ex 0307 99 11	— <i>Illex argentinus</i> :	764
	entero, sin limpiar	1 452
	tubo	2 177
	cilindro	
ex 0307 99 11	— Las demás especies :	764
	entero, sin limpiar	1 452
	tubo	2 177
	cilindro	
0307 49 19	Sepias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Septioloa rondeleti</i>)	1 369
0307 59 10	Pulpes (<i>Octopus spp</i>)	1 071

3. Precios de referencia de los productos recogidos en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3796/81

Atunes (del género *Thunnus*), listados [*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*] y otras especies del género *Euthynnus*, frescos, refrigerados o congelados, destinados a la fabricación industrial de los productos de la partida nº 1604 de la nomenclatura combinada:

Designación de la mercancía	Precio de referencia (en ecus/t)		
	Enteros	Vaciados y sin branquias	Otros (por ejemplo sin cabeza)
A. Albacoras o atunes blancos (<i>thunnus alalunga</i>), con excepción de los atunes frescos o refrigerados: 0303 41 11, 0303 41 13, 0303 41 19	841	958	1 042
B. Rabiles de aletas amarillas (<i>Thunnus albacares</i>):			
1) que pesen más de 10 kg la pieza (!): ex 0302 32 10, 0303 42 12, 0303 42 32, 0303 42 52	731	833	906
2) que no pesen más de 10 kg la pieza (!): ex 0302 32 10, 0303 42 18, 0303 42 38, 0303 42 58	585	667	725
C. Listado o barrilete (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>): 0302 33 10, 0303 43 11, 0303 43 13, 0303 43 19	453	517	562
D. Otras especies del género <i>Thunnus</i> y <i>Euthynnus</i> excepto el atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>), fresco o refrigerado, y del patudo (<i>Parathunnus obesus</i> o <i>Thunnus obesus</i>), frescos o refrigerados: 0302 33 10, 0302 69 21, 0302 49 11, 0303 49 13, 0303 49 19, 0303 79 21, 0303 79 23, 0303 79 29	431	492	535

(!) Las referencias de peso se refieren a productos enteros.

4. Precios de referencia para determinados productos que figuran en la letra A del Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3796/81

Producto	Presentación	Períodos del	Precio de referencia (en ecus/tonelada)
Carpa perteneciente al código NC ex 0301 93 00	Viva, de al menos 800 gramos	1. 1.1990 - 31. 7.1990	1 387
		1. 8.1990 - 30.11.1990	1 732
		1.12.1990 - 31.12.1990	1 521

5. Precios de referencia de ciertos productos congelados recogidos en la letra B del Anexo IV y en el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 3796/81

Productos que se señalan en los códigos 0303 y 0304 de la nomenclatura combinada:

Producto	Presentación	Precio de referencia (en ecus/tonelada)
1. Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes spp.</i>) ex 0303 79 35, ex 0303 79 37	Enteras:- — con o sin cabeza	767
ex 0304 20 35 ex 0304 20 37	Filetes: — con espinas (« estándar ») — sin espinas — bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 529
		1 798
		1 940
ex 0304 90 31	Bloques aglomerados (relleno)	959
ex 0303 79 35 ex 0303 79 37 ex 0304 90 31	Piezas y otras carnes	1 100

Producto	Presentación	Precio de referencia (en ecus/tonelada)
2. Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> ex 0303 60 11, ex 0303 60 19, ex 0303 60 90, ex 0303 79 41	Enteros : — con o sin cabeza	892
ex 0304 20 21 ex 0304 20 29	Filetes : — planchas industriales con espinas (« standard ») — planchas industriales sin espinas — filetes individuales con piel — filetes individuales sin piel — bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 999 2 263 2 125 2 475 2 463
ex 0304 90 35 ex 0304 90 38 ex 0304 90 39	Bloques aglomerados (relleno)	1 022
ex 0303 60 11, ex 0303 60 19, ex 0303 60 90, ex 0303 79 41, ex 0304 90 35, ex 0304 90 38, ex 0304 90 39	Piezas y otras carnes	1 229
3. Carboneros (<i>Pollachius virens</i>) ex 0303 73 00	Enteros : — con o sin cabeza	618
ex 0304 20 31	Filetes : — planchas industriales con espinas (« estándar ») — planchas industriales sin espinas — filetes individuales con piel — filetes individuales sin piel — bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 212 1 321 1 213 1 357 1 427
ex 0304 90 41	Bloques aglomerados (relleno)	675
ex 0303 73 00, ex 0304 90 41	Piezas y otras carnes	836
4. Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) ex 0303 72 00	Enteros : — con o sin cabeza	764
ex 0304 20 33	Filetes : — planchas industriales con espinas (« estándar ») — planchas industriales sin espinas — filetes individuales con piel — filetes individuales sin piel — bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 790 2 260 2 049 2 350 2 363
ex 0304 90 45	Bloques aglomerados (relleno)	816
ex 0303 72 00, ex 0304 90 45	Piezas y otras carnes	964
5. Caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i> . 0303 74 11 0303 74 19 0303 79 61 0303 79 63	Enteros : — con cabeza — sin cabeza	339 366
ex 0304 20 53	Filetes :	596
ex 0304 90 98	Lomos	477

Producto	Presentación	Precio de referencia (en ecus/tonelada)
6. Merluza (<i>Merluccius spp</i>) ex 0303 78 10 ex 0304 20 57 ex 0304 90 47 ex 0303 78 10 ex 0304 90 47	Enteros : — con o sin cabeza Filetes : — planchas industriales con espinas (« estándar ») — planchas individuales sin espinas — filetes individuales con piel — filetes individuales sin piel — bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg Bloques aglomerados (relleno) Piezas y otras carnes	773 1 030 1 212 1 091 1 195 1 274 787 1 048
7. Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i>) ex 0304 20 85	Filetes : — planchas industriales con espinas (« estándar ») — planchas industriales sin espinas	936 1 090

**REGLAMENTO (CEE) N° 3960/89 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1989**

por el que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 1990, que ha de utilizarse en el cálculo de la compensación financiera y del anticipo relacionado con ésta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2886/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 13,

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 preve la concesión de una compensación financiera a las organizaciones de productores que efectúen, en determinadas condiciones, intervenciones para los productos contemplados en las letras A y D del Anexo I del susodicho Reglamento; que a la cuantía de dicha compensación financiera se le descontará el valor fijado a tanto alzado de los productos destinados a fines distintos del consumo humano;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1501/83 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado las formas en que deberán comercializarse los productos retirados; que es necesario fijar a tanto alzado el valor de estos productos para cada una de dichas formas, tomando en consideración los ingresos medios que puedan obtenerse mediante dicha comercialización;

Considerando que, basándose en los datos relativos a dicho valor, es conveniente fijar, para la campaña pesquera de 1990 el mencionado valor como se indica en el Anexo;

Considerando que, en virtud del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3137/82 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4175/88⁽⁵⁾, el organismo responsable de la concesión de la compensación financiera es el del Estado miembro en

el que se haya reconocido la organización de productores; que, en consecuencia, es conveniente que el valor a tanto alzado deducible sea el aplicado en dicho Estado miembro;

Considerando que las disposiciones anteriormente citadas se aplicarán de la misma forma al anticipo de la compensación financiera previsto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2202/82 del Consejo⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El valor a tanto alzado que ha de emplearse en los cálculos de la compensación financiera y del anticipo con ella relacionado, previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 para los productos retirados por las organizaciones de productores y empleados para fines distintos del consumo humano, se fijará para la campaña pesquera de 1990 como se muestra en el Anexo para cada uno de los usos indicados.

Artículo 2

El valor a tanto alzado deducible de la cuantía de la compensación financiera y del anticipo con ella relacionado será el aplicado en el Estado miembro donde se haya reconocido la organización de productores.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 152 de 10. 6. 1983, p. 22.

⁽⁴⁾ DO n° L 335 de 29. 11. 1982, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1988, p. 61.

⁽⁶⁾ DO n° L 235 de 10. 8. 1982, p. 1.

ANEXO

Uso de los productos retirados	En ecus/tonelada
1. Empleo para alimentación animal después del secado y troceado o transformación en harina :	
a) para los arenques de la especie <i>Clupea harengus</i> y las caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :	
— España, Reino Unido, Dinamarca	35
— los demás Estados miembros	20
b) para quisquillas del género <i>Crangon crangon</i> :	
— Países Bajos	25
— los demás Estados miembros	10
c) para los demás productos :	
— Alemania, Irlanda	10
— los demás Estados miembros	15
2. Otros empleos distintos de los contemplados en el punto 1 para alimentación animal (incluidos los cebos) :	
a) para las sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> y los boquerones (<i>Engraulis spp.</i>)	
— todos los Estados miembros	25
b) para los demás productos :	
— Irlanda	25
— los demás Estados miembros	45
3. Empleo con fines no alimentarios.	0

REGLAMENTO (CEE) N° 3961/89 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1989

por el que se fija la cuantía de la prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca durante la campaña de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2886/89 (2),

Visto el Reglamento (CEE) n° 2203/82 del Consejo, de 28 de julio de 1982, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3469/88 (4), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que la prima de aplazamiento debería estimular de manera satisfactoria a las organizaciones de productores a aplazar la venta de los productos que hayan sido retirados del mercado para evitar su destrucción;

Considerando que la cuantía de la prima de aplazamiento deberá fijarse de manera que no se perturbe el equilibrio del mercado de los productos de que se trate;

Considerando que el importe de la prima no podrá ser superior al 50 % del precio de retirada comunitario del producto fresco, ni superar el importe de los gastos técnicos de transformación registrados en la Comunidad durante la anterior campaña pesquera, exceptuando los gastos más elevados;

Considerando que en el Reglamento n° 3958/89 de la Comisión (5), se fijan los precios de retirada para la campaña de 1990 de los productos de la pesca enumerados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2203/82;

Considerando que, basándose en los datos relativos a los gastos técnicos de transformación registrados en la Comunidad, es conveniente fijar, para la campaña pesquera de 1990 la cuantía de la prima como se indica en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija la cuantía de la prima de aplazamiento de los productos que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2203/82 para la campaña de 1990 tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

(1) DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

(2) DO n° L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

(3) DO n° L 235 de 10. 8. 1982, p. 4.

(4) DO n° L 305 de 10. 11. 1988, p. 7.

(5) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Importe de la prima

Tipos de transformación previstos en el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base	Productos enumerados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2203/82, modificado por el Acta de adhesión	Importe para los productos enumerados en la columna 2 (en ecus/tonelada)
1	2	3
I. Congelación y almacenamiento de los productos enteros, vaciados y con cabeza o troceados	Gallineta nórdica (<i>Sebastes spp.</i>) Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i> Carbonero (<i>Pollachius virens</i>) Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) Merlán (<i>Merlangus merlangus</i>) Gallo (<i>Lepidorhombus spp.</i>) Palometa (<i>Brama spp.</i>) Rape (<i>Lophius spp.</i>) Quisquillas de la especie <i>Crangon crangon</i> Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i> Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>) Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i> Caballas de las especies <i>Scomber Scombrus</i> y <i>Scomber Japonicus</i>	80 (*)
II. Fileteado, congelación y almacenamiento	Gallineta nórdica (<i>Sebastes spp.</i>) Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i> Carbonero (<i>Pollachius virens</i>) Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) Merlán (<i>Merlangus merlangus</i>) Gallo (<i>Lepidorhombus spp.</i>) Palometa (<i>Brama spp.</i>) Rape (<i>Lophius spp.</i>) Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i> Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>) Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i> Caballas de las especies <i>Scomber Scombrus</i> y <i>Scomber Japonicus</i>	135 (*)
III. Salazón y/o desecado, y almacenamiento de productos enteros, vaciados con cabeza, troceados o fileteados	Gallineta nórdica (<i>Sebastes spp.</i>) Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i> Carbonero (<i>Pollachius virens</i>) Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) Merlán (<i>Merlangus merlangus</i>) Gallo (<i>Lepidorhombus spp.</i>) Palometa (<i>Brama spp.</i>) Rape (<i>Lophius spp.</i>) Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i> Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>) Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i> Caballas de las especies <i>Scomber Scombrus</i> y <i>Scomber Japonicus</i>	120 (*)

(*) Dado que la cuantía de la prima no puede rebasar el 50 % del precio de retirada comunitario del producto fresco (artículo 14, apartado 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81), esta cuantía se reduce:

a) para las sardinias del Atlántico:

- a 69 ecus/t en las regiones costeras y las islas de los Condados de Cornwall y Devon en el Reino Unido. (I-II-III);
- a 89 ecus/t en España y en Portugal. (II-III);
- a 113 ecus/t en las demás regiones de la Comunidad (II-III)

-
- b) para las anchoas (*Engraulis spp.*):
 - a 113 ecus/t en todos los Estados miembros (II-III);
 - c) para la sardina del Mediterráneo:
 - a 108 ecus/t en todos los Estados miembros (II-III);
 - d) para el arenque:
 - a 83 ecus/t en todos los Estados miembros (II-III);
 - e) para las caballas:
 - para el *Scomber Japonicus*:
 - a 80 ecus/t para todos los Estados miembros (II-III)
 - para el *Scomber Scombrus*:
 - Todos los Estados miembros salvo las regiones implicadas de Irlanda y el Reino Unido:
 - a 96 ecus/t (II-III)
 - regiones implicadas de Irlanda:
 - a 75 ecus/t (I-II-III)
 - regiones implicadas del Reino Unido:
 - a 77 ecus/t (I-II-III)
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 3962/89 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1989

por el que se fija el importe de la prima global para determinados productos de la pesca durante la campaña de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2886/89⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4176/88 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación para la concesión de una ayuda global para determinados productos de la pesca⁽³⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que dicha prima incitará muy probablemente a las organizaciones de productores a que eviten la destrucción de los productos que se hayan retirado del mercado;

Considerando que se debe fijar el importe de la prima de forma que se tenga en cuenta la interdependencia de los mercados de que se trata y la necesidad de evitar distorsiones de competencia;

Considerando que el importe de la prima no puede superar el 50 % del nivel mencionado en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 *ter* del Reglamento (CEE) nº 3796/81, ni superar el importe de los gastos técnicos de transformación o de almacenamiento de la campaña de pesca anterior, con excepción de los gastos más importantes;

Considerando que, basándose en los datos relativos a los gastos técnicos de transformación en la Comunidad, es oportuno fijar, para la campaña de pesca de 1990, el importe de la prima como se indica seguidamente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la prima global, durante la campaña de pesca de 1990, para los productos indicados en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 3796/81 queda fijado como sigue:

- a) congelación y almacenamiento de los productos enteros, vaciados y con cabeza o cortados: 80 ecus/tonelada
- b) fileteado, congelación y almacenamiento: 135 ecus/tonelada

2. Los Estados miembros reducirán los importes antes indicados de tal manera que no se supere el límite del 50 % del nivel mencionado en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 *ter* del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO. nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1988, p. 63.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3963/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

por el que se fija el importe de la prima de almacenamiento para determinados productos de la pesca para la campaña de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2886/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14 *bis*,Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81, el importe de la prima de almacenamiento no puede superar el importe de los gastos técnicos y financieros correspondientes a las operaciones indispensables para la estabilización y el almacenamiento de los productos de que se trate;

Considerando que el importe de la prima debería incitar a las organizaciones de productores para que apliquen el régimen de ayuda al almacenamiento y, en particular, el correspondiente precio de venta, a fin de estabilizar el mercado de dichos productos;

Considerando que, en virtud del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 314/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/89 ⁽⁴⁾, el importe de la prima se fijará sobre la base

de los gastos técnicos y financieros correspondientes a dichas operaciones que se hayan registrado en la Comunidad en el curso de la campaña de pesca precedente, con excepción de los gastos más elevados;

Considerando que sobre la base de los datos relativos a los gastos técnicos y financieros correspondientes a dichas operaciones registrados en la Comunidad, es conveniente fijar para la campaña de pesca de 1990, el importe de la prima tal como se indica en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Para la campaña de pesca de 1990, el importe de la prima de almacenamiento para las cigalas (*Nephrops norvegicus*) y los bueyes (*Cancer pagurus*) queda fijado tal como se indica en el Anexo.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 39 de 14. 2. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 209 de 21. 7. 1989, p. 30.

ANEXO

Importe de la prima

Operaciones de estabilización y de almacenamiento contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 314/86	Productos enumerados en el Anexo nº I del Reglamento (CEE) nº 314/86	Importe de la prima para los productos enumerados en la columna 2 (en ecus/tonelada)	
		1	2
		1 ^{er} mes	por mes suplementario (1)
I. Congelación y almacenamiento	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	210	20
	Colas de cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	126	30
II. Descabezado, congelación y almacenamiento	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	100	20
III. Cocción, congelación y almacenamiento	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	220	20
	Bueyes (<i>Cancer pagurus</i>)	84	15
IV. Conservación en vivero o en jaula	Bueyes (<i>Cancer pagurus</i>)	120	

(1) El importe se refiere a los pesos netos de los productos almacenados contemplados en el artículo 11, párrafo 1, letra b), del Reglamento (CEE) nº 314/86.

REGLAMENTO (CEE) N° 3964/89 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1989

por el que se abren para la campaña de 1990 contingentes arancelarios para los productos de la pesca procedentes de las empresas conjuntas constituidas entre personas físicas o jurídicas de España y de otros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 168,

Considerando que el artículo 168 del Acta de adhesión estableció un régimen de supresión progresiva de las exoneraciones, suspensiones o contingentes arancelarios concedidos por España para los productos de la pesca procedentes de las empresas conjuntas constituidas entre personas físicas o jurídicas de España y de otros países ;

Considerando que es conveniente proceder a la apertura anual de contingentes correspondientes a dicha supresión progresiva, por códigos NC, en el marco de las cantidades globales previstas en el Acta de adhesión ;

Considerando que, en el marco de estas cantidades, el reparto de los contingentes por código NC se efectúa proporcionalmente según el reparto existente en 1983 ;

Considerando que es conveniente establecer un sistema de información a la Comisión con el fin de permitirle proceder al seguimiento de la gestión de dicho régimen ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

Artículo 1

1. Para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990, se abrirán en España contingentes arancelarios para los productos de la pesca en las condiciones establecidas en el artículo 168 del Acta de adhesión, según las modalidades que figuran en el Anexo.

2. El derecho de aduana aplicable se suspenderá para cada uno de estos productos dentro del límite de cada uno de los contingentes arancelarios que figuran en el Anexo.

Artículo 2

El reparto de las cantidades a que se refiere el artículo 1 que, en su caso, puede ser objeto de asignaciones parciales sobre una base semestral, entre las empresas contempladas en el Anexo XII del Acta de adhesión, se efectuará por las autoridades españolas competentes.

Artículo 3

España comunicará trimestralmente a la Comisión, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la terminación de cada trimestre, las cantidades efectivamente importadas bajo este régimen contingentario. La Comisión podrá pedir, en todo momento, un estado de la situación de la utilización de los contingentes.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades autorizadas libres de derechos
0303 78 10 0304 90 47	Merluzas del género <i>Merluccius spp</i> , congeladas	9 820
0304 20 29 0304 20 31 0304 20 43 0304 20 53 0304 20 57 0304 20 83 ex 0304 20 99	Filetes congelados diversos	1 910
ex 0305 62 00 ex 0305 69 10	Bacalao de las especies <i>Gadus morhua</i> y <i>Gadus ogac</i> y pescados de la especie <i>Boreogadus Saida</i> , salados, sin secar	865
ex 0303 42 ex 0303 43 ex 0303 49	Rabiles (<i>Thunnus albacares</i>) listados o bonitos de vientre rayado [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>] y patudos (<i>Parathunnus obesus</i>) congelados	865
ex 0303 ex 0304 20 13 ex 0304 90	Salmones (<i>Oncorhynchus spp</i> , <i>salmo salar</i> , <i>Hucho hucho</i>) congelados, otros productos de la pesca variados congelados incluidos los hígados, huevas y lechas	2 465
ex 0302 ex 0304 10 99	Pescados variados frescos	6 888
ex 0307 99 11	<i>Illex spp</i> , congelados	4 320
ex 0307 21 ex 0307 29 ex 0307 41 ex 0307 49 ex 0307 51 ex 0307 59 ex 0307 91 ex 0307 99	Moluscos, vivos, frescos, refrigerados o congelados	3 755
0306 11 00 0306 13 90 0306 14 30 0306 19 30	Langostas (<i>Palinurus spp</i> , <i>Panulirus spp</i> , <i>Jasus spp</i>), buey (<i>Cancer Pagurus</i>), cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>) y gambas distintas de las de la familia <i>Pandalidae</i> y el género <i>Crangon</i> , congelados	3 580
ex 0306 21 00 0306 22 10 ex 0306 24 30 ex 0306 29 30	Langostas (<i>Palinurus spp</i> , <i>Panulirus spp</i> , <i>Jasus spp</i>), bogavantes (<i>Homarus spp</i>), buey (<i>Cancer pagurus</i>), cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>) y bogavantes (<i>Homarus spp</i>), vivos y frescos	340
	Total	34 808

REGLAMENTO (CEE) Nº 3965/89 DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 1989**

por el que se suspenden para la campaña de 1990 los derechos aplicables a los productos de la pesca fresca originarios de Marruecos y procedentes de las empresas comunes de pesca constituidas entre personas físicas o jurídicas de Portugal y de Marruecos, con ocasión de su desembarco directo en Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 355,

Considerando que el artículo 355 del Acta de adhesión establece la supresión de exoneraciones, suspensiones o contingentes arancelarios concedidos por Portugal a los productos de la pesca fresca originarios de Marruecos y procedentes de empresas comunes de pesca constituidas entre personas físicas o jurídicas de Portugal y de Marruecos, con ocasión de su desembarco directo en Portugal a más tardar el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que se puede mantener con carácter transitorio el régimen actual aplicado por Portugal a dichos productos;

Considerando que es conveniente proceder a la suspensión, para el año 1990 de los derechos aplicables a dichos productos;

Considerando que es conveniente prever un régimen de información de la Comisión con el fin de permitirle proceder al seguimiento de la gestión de dicho régimen;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990 quedarán suspendidos los derechos de aduana aplicables a los productos de la pesca a los que se hace referencia en el artículo 355 del Acta de adhesión desembarcados directamente en Portugal.

Artículo 2

Portugal comunicará trimestralmente a la Comisión, a más tardar a los 15 días siguientes a la terminación de cada trimestre, las cantidades y las especies efectivamente importadas bajo el régimen de suspensión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3966/89 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1989

fijando, para la campaña de 1990 los contingentes de importación anuales para los productos sometidos a las disposiciones de aplicación para España y Portugal de restricciones cuantitativas en el sector de los productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 360/86 del Consejo, de 17 de febrero de 1986, relativo a las disposiciones de aplicación para España y Portugal de restricciones cuantitativas en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4064/86 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 360/86 preve, para un determinado número de productos de la pesca importados en España y en Portugal procedentes de terceros países, la fijación según un método determinado de contingentes de importación anuales repartidos en cuatro fases trimestrales;

Considerando que conviene, para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 360/86, fijar para la campaña 1990 los contingentes en cuestión para cada uno de los nuevos Estados miembros y para cada uno de los productos afectados;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los contingentes de importación para la campaña de pesca de 1990 así como su distribución en cuatro fases trimestrales, en las cuales estarán comprendidas las cantidades eventualmente concedidas a los terceros países en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 360/86, se fijarán tal como se indica en el Anexo para cada uno de los productos de la pesca importados en España y Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 43 de 20. 2. 1986, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1986, p. 9.

ANEXO

Contingentes anuales de importación procedentes de países terceros y repartición trimestral previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 360/86

A. En lo que concierne a España (toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente anual de importación	Repartición trimestral			
			1	2	3	4
0302 50 10 ex 0302 50 90 0302 69 35 ex 0304 10 98	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , frescos o refrigerados	7 000	2 940	1 960	1 050	1 050
0302 69 55 ex 0304 10 98	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>) frescas o refrigeradas	6 000	1 500	1 500	1 500	1 500
ex 0302 69 65 ex 0304 10 98	Merluzas del género <i>Merluccius spp.</i> , frescas o refrigeradas	7 000	2 000	1 500	1 000	2 500
0302 69 85 0303 79 83	Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>) fresca, refrigerada o congelada	1 400	350	350	350	350
ex 0302 69 95 ex 0304 10 98	Chicharros (<i>Trachurus trachurus</i>) frescos o refrigerados	50	12	13	12	13
0303 78 10 0304 90 47	Merluzas del género <i>Merluccius spp.</i> , congeladas	34 000	8 500	8 500	8 500	8 500
ex 0304 10 31	Filetes de bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , frescos o refrigerados	3 000	750	750	750	750
0304 20 57	Filetes de merluza del género <i>Merluccius spp.</i> , congelados	11 000	2 750	2 750	2 750	2 750
ex 0305 62 00 0305 69 10	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , sin secar, salados o en salmuera	20 500	9 225	3 045	3 045	5 185
ex 0306 24 90	Centollas, vivas	1 000	250	250	250	250
ex 0307 91 00	Almejas, vivas, frescas o refrigeradas	20 000	2 645	5 315	2 645	9 395

B. En lo que concierne a Portugal (toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente anual de importación	Repartición trimestral			
			1	2	3	4
0306 13 90	Las demás gambas, congeladas	1 000	305	370	185	140

REGLAMENTO (CEE) Nº 3967/89 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1989
por el que se fija para la campaña de 1990 el nivel global de importaciones pre-
visible para los productos sometidos al mecanismo complementario de los inter-
cambios en el sector de los productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 546/86 de la Comisión, de 27 de febrero de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 237/87 ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 2 y 3,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 546/86 prevé, para un número determinado de productos de la pesca importados en España y en Portugal, la definición, según un método determinado, de un nivel global de importaciones preventivo distinguiendo para cada producto una parte intracomunitaria establecida con arreglo al apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 546/86;

Considerando que conviene, para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 546/86, fijar, para la campaña 1990 y para cada producto afectado, el nivel global de importaciones preventivo así como la correspondiente parte intracomunitaria repartiéndola en cuatro fases trimestrales, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 546/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El nivel global de importaciones preventivo así como la correspondiente parte intracomunitaria repartida en cuatro fases trimestrales se fijarán tal como se indica en el Anexo, para cada uno de los productos de la pesca importados en España y en Portugal, para el año 1990.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 13.

ANEXO

Nivel preventivo global de importaciones, parte intracomunitaria y distribución trimestral contemplados en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 546/86

A. En lo que concierne a España

1. Importaciones procedentes de los demás Estados miembros (toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Nivel global de importaciones	Parte intracomunitaria aumentada en un 15 %	Repartición trimestral			
				1	2	3	4
0302 50 10 ex 0302 50 90 0302 69 35 ex 0304 10 98	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , frescos o refrigerados	9 990	3 440	1 065	1 305	450	620
ex 0302 69 65 ex 0304 10 98	Merluzas de la especie <i>Merluccius merluccius</i> , frescas o refrigeradas	19 890	14 825	1 930	3 780	5 485	3 630
0302 69 85	Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>), frescas, refrigeradas o congeladas	1 460	70	17	18	17	18
ex 0302 69 95 ex 0304 10 98	Chicharros (<i>Trachurus trachurus</i>), frescos o refrigerados	460	470	115	120	115	120
ex 0304 10 31	Filetes de bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , frescos o refrigerados	7 600	5 290	1 585	1 215	1 060	1 430
ex 0305 62 00 0305 69 10	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , sin secar, salados o en salmuera	26 470	6 865	1 580	2 060	1 580	1 645
ex 0306 24 90	Centollas, vivas	4 300	2 645	345	475	835	990
ex 0307 91 00	Almejas, vivas, frescas o refrigeradas	70 375	57 930	10 425	12 165	8 690	26 650

2. Importaciones procedentes de Portugal (toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Nivel global de importaciones	Parte intracomunitaria aumentada en un 15 %	Repartición trimestral			
				1	2	3	4
ex 1604 13 10 ex 1604 20 50 ex 1902 20 10	Conservas y pastas alimentarias rellenas (incluso cocidas o preparadas) de sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	826	950	237	238	237	238

B. En lo que concierne a Portugal

Importaciones procedentes de los demás Estados miembros (toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Nivel global de importaciones	Parte intracomunitaria aumentada en un 15 %	Repartición trimestral			
				1	2	3	4
0306 13 90	Las demás gambas, congeladas	1 404	465	116	116	116	117

REGLAMENTO (CEE) Nº 3968/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

por el que se fija el precio mínimo garantizado para las sardinas de la especie
Sardina pilchardus del Atlántico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3117/85 del Consejo, de 4 de noviembre de 1985, que establece las normas generales relativas a la concesión de indemnizaciones compensatorias para las sardinas de la especie *Sardina pilchardus*⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3940/87⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3117/85 establece la concesión de una indemnización compensatoria a aquellos productores de sardinas de la especie *Sardina pilchardus* del Atlántico, pertenecientes a la Comunidad en su composición antes del 31 de diciembre de 1985, que vendan sus productos a un precio inferior a un precio mínimo garantizado;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3117/85 establece que el precio mínimo garantizado sea igual al precio de retirada en vigor el último año que precede a la adhesión, corregido de acuerdo con la posible adaptación aplicable al precio de orientación de la campaña próxima;

Considerando que los precios de orientación de la campaña pesquera de 1990 para los productos en cuestión se han fijado en el Reglamento (CEE) nº 3646/89 del Consejo⁽³⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio mínimo garantizado establecido por el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3117/85 queda fijado, para la campaña 1990, como sigue:

(en ecus/t)

Pescado entero		
Talla	Extra, A	B
1	248	158
2	248	158
3	384	158
4	248	158

Las categorías de frescor, de talla y de presentación son aquéllas definidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo⁽⁴⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 9. 11. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 357 de 7. 12. 1989, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 3969/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

por el que se fija el montante de la indemnización compensatoria para las sardinas de la especie *Sardina pilchardus* del Mediterráneo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 171 y 358,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3117/85 del Consejo, de 4 de noviembre de 1985, que establece las normas generales relativas a la concesión de indemnizaciones compensatorias para las sardinas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3940/87⁽²⁾, y, en particular, el artículo 4,

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3117/85 prevé que la concesión de la indemnización compensatoria se limitará a las sardinas de la especie *Sardina pilchardus* del Mediterráneo de tallas 3 y 4 y de categoría de frescor E y A, tal como se definen en el Reglamento (CEE) n° 103/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se fijan las normas comunes de comercialización para ciertos pescados frescos o refrigerados⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 33/89⁽⁴⁾;

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3117/85 prevé que el montante de la indemnización será igual a la diferencia entre el precio de retirada de las sardinas de la especie *Sardina pilchardus* del Atlántico de la talla considerada, aplicable en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 y el precio de retirada de las sardinas de la especie *Sardina pilchardus* del Atlántico de talla 2 aplicable en los nuevos Estados miembros;

Considerando que los precios de retirada de la campaña de pesca de 1990 se han fijado para los productos de que se trate por el Reglamento (CEE) n° 3958/89 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El montante de la indemnización compensatoria concedida a las sardinas de la especie *Sardina pilchardus* del Mediterráneo, previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3117/85, se fijará como sigue, para la campaña de pesca de 1990:

- sardinas de talla 3 (E, A): 171 ecus/t;
- sardinas de talla 4 (E, A): 48 ecus/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 297 de 9. 11. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1987, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 29.

⁽⁴⁾ DO n° L 5 de 7. 1. 1989, p. 18.

⁽⁵⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3970/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

por el que se fijan, para la campaña de 1990 los precios de referencia para el comercio intracomunitario de las sardinas de la especie *Sardina pilchardus* del Atlántico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 170 y 357,

Considerando que los apartados 1 de los artículos 170 y 357 del Acta de adhesión establecen particularmente durante el período de aproximación de los precios de las sardinas de la especie *Sardina pilchardus* del Atlántico mencionados en el punto A del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2886/89⁽²⁾, el establecimiento de un sistema de control consistente en fijar anualmente los precios de referencia aplicables en cierto tipo de intercambios de los productos mencionados entre los nuevos Estados miembros y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que el apartado 2 de los artículos 170 y 357 del Acta de adhesión establece que los precios de referencia de que tratamos son iguales a los precios de retirada aplicables en los Estados miembros para las sardinas de la especie *Sardina pilchardus* del Mediterráneo, fijados de conformidad con el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81;

Considerando que los precios de retirada para la campaña 1990 de las sardinas de la especie *Sardina pilchardus* del Mediterráneo mencionados en el punto A del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81 han quedado fijados por el Reglamento (CEE) nº 3958/89⁽³⁾ de la Comisión;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de referencia para la campaña de pesca de 1990 aplicables en el marco del sistema de control establecido por los artículos 170 y 357 del Acta de adhesión quedarán fijados según lo siguiente:

- para las importaciones de sardinas de la especie *Sardina pilchardus* del Atlántico en la Comunidad, en su composición al 31 de diciembre de 1985, procedentes de España y Portugal, productos frescos:

(en ecus/t)

Peces enteros		
Talla (1)	Extra, A (1)	B (1)
1	215	137
2	215	137
3	332	137
4	215	137

(1) Las categorías de frescor, talla y presentación son aquéllas definidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

(1) DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

(2) DO nº L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

(3) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3971/89 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1989
que modifica el Reglamento (CEE) nº 3510/82 por el que se fijan los coeficientes
de conversión aplicables a los atunes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2886/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3510/82 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3940/87⁽⁴⁾, establece los coeficientes de conversión aplicables a las diferentes especies, tallas y formas de presentación del atún;

Considerando que, desde el establecimiento de los coeficientes, la situación del mercado del atún ha evolucionado de tal modo que ha provocado una modificación en la relación del valor comercial de los productos con respecto al producto modelo; que esta situación justifica que se

revisen dichos coeficientes así como los productos para los que específicamente se han determinado;

Considerando que, por consiguiente, procede modificar el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3510/82;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3510/82 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 368 de 28. 12. 1982, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 6.

ANEXO

« ANEXO

I. Coeficientes de conversión aplicables a las diferentes especies de atún

Especie	Coeficiente
A. Albacora (<i>Thunnus albacares</i>)	
— que pese más de 10 kg por pieza	1,0
— que no pese más de 10 kg por pieza	0,80
B. Atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	1,15
C. Listado (<i>Euthynnus (Katsuwonus pelamis)</i>)	0,62
D. Otros especies	0,59

II. Coeficientes de conversión aplicables a cada una de las especies contempladas en I en función de las diferentes formas de presentación

Formas de presentación	Coeficiente
A. Enteros	1
B. Vacíados y sin bránqueas	1,14
C. Otros	1,24